



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



RESOLUCIÓN DE RECTORÍA 947
21 de septiembre de 2026

Por medio de la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de grados póstumos en la Universidad de San Buenaventura, Seccional Cartagena, y se deroga la Resolución de Rectoría 618 del 28 de octubre de 2016

El rector de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la institución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Universidad de San Buenaventura, en desarrollo de su misión institucional y de los principios que inspiran su identidad franciscana, reconoce la dignidad de la persona y valora la trayectoria académica de quienes integran su comunidad universitaria.

SEGUNDO: Que el Reglamento Estudiantil Corporativo vigente establece los requisitos generales para optar por un título académico y contempla expresamente, como situación excepcional, el otorgamiento del grado póstumo.

TERCERO: Que el parágrafo primero del artículo 79 del Reglamento Estudiantil Corporativo dispone que al estudiante que haya cursado y aprobado el ochenta por ciento (80 %) de los créditos de un programa de la universidad y fallezca se le otorgará el título correspondiente, siempre que no registre antecedente disciplinario o judicial.

CUARTO: Que corresponde a la universidad establecer un procedimiento claro, verificable y respetuoso que permita dar aplicación a dicha disposición, garantizando la adecuada intervención de las unidades académicas y administrativas competentes.

QUINTO: Que la Resolución de Rectoría 618 del 28 de octubre de 2016 reguló las condiciones y procedimientos para conferir grados y reconocimientos póstumos en la Seccional Cartagena, incorporando una distinción entre ambas figuras que debe armonizarse con el Reglamento Estudiantil Corporativo vigente.

Vigilado MINEDUCACIÓN





SEXTO: Que, en consecuencia, resulta necesario actualizar integralmente la regulación seccional, suprimir la figura del reconocimiento póstumo y establecer exclusivamente el procedimiento aplicable al grado póstumo previsto en el Reglamento Estudiantil Corporativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: OBJETO.

La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento del grado póstumo a estudiantes fallecidos de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estudiantil Corporativo vigente.

ARTÍCULO 2º: GRADO PÓSTUMO.

El grado póstumo es el otorgamiento, con posterioridad al fallecimiento del estudiante, del título correspondiente al programa académico en el cual se encontraba vinculado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento Estudiantil Corporativo y en la presente resolución.

Su otorgamiento tendrá carácter excepcional y se realizará como expresión del reconocimiento institucional a la trayectoria académica del estudiante fallecido.

ARTÍCULO 3º: REQUISITOS

Para el otorgamiento del grado póstumo deberán acreditarse las siguientes condiciones:

- a. Que la persona hubiese tenido la calidad de estudiante de un programa académico conducente a título de la Universidad de San Buenaventura, Seccional Cartagena.
- b. Que hubiese cursado y aprobado, como mínimo, el ochenta por ciento (80 %) de los créditos correspondientes al respectivo programa académico.
- c. Que no registre antecedentes disciplinarios en la universidad.

Vigilado MINEDUCACIÓN





**UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA**



d. Que no registre antecedentes judiciales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estudiantil Corporativo vigente.

e. Que se encuentre debidamente acreditado su fallecimiento.

Parágrafo. La verificación del porcentaje de créditos cursados y aprobados corresponderá a la oficina de Registro Académico, con fundamento en la historia académica oficial del estudiante.

ARTÍCULO 4º: INICIACIÓN DEL TRÁMITE.

El trámite para el otorgamiento del grado póstumo podrá iniciarse por solicitud de un familiar del estudiante fallecido o de oficio por iniciativa de la respectiva Facultad, de la Dirección del Programa, de la Vicerrectoría Académica, de la Secretaría de la Seccional o de la Rectoría.

La solicitud o iniciativa deberá estar acompañada del documento que acredite el fallecimiento del estudiante y de la información necesaria para identificar plenamente al estudiante y el programa académico al cual se encontraba vinculado.

ARTÍCULO 5º: VERIFICACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA.

Recibida la solicitud o iniciada la actuación de oficio, la Unidad de Registro Académico verificará la historia académica del estudiante y certificará el número y porcentaje de créditos cursados y aprobados respecto de la totalidad de créditos del correspondiente plan de estudios.

La dependencia competente verificará, igualmente, el cumplimiento de las demás condiciones previstas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: CONCEPTO DE LA FACULTAD.

Una vez realizadas las verificaciones correspondientes, la Decanatura de la Facultad, con el apoyo de la Dirección del Programa, emitirá concepto sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del grado póstumo y remitirá el expediente a la Secretaría de la Seccional.

Vigilado MINEDUCACIÓN





ARTÍCULO 7º: REVISIÓN Y DECISIÓN.

La Secretaría de la seccional verificará la integridad del expediente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Estudiantil Corporativo y en la presente resolución.

Cumplidas las condiciones, remitirá el expediente a la Rectoría para la expedición del correspondiente acto de otorgamiento del grado póstumo.

ARTÍCULO 8º: OTORGAMIENTO DEL TÍTULO.

El grado póstumo se formalizará mediante resolución de Rectoría y la correspondiente acta de grado.

El diploma y el acta identificarán el título académico otorgado y harán constar su carácter póstumo, de conformidad con los procedimientos institucionales aplicables.

ARTÍCULO 9º: ENTREGA DEL DIPLOMA.

El diploma correspondiente al grado póstumo será entregado preferentemente a los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente del estudiante fallecido o, en su defecto, a la persona que la familia designe.

La entrega podrá efectuarse en ceremonia colectiva de grados, en acto institucional especialmente dispuesto para tal fin o de manera privada, atendiendo las circunstancias particulares y la voluntad de la familia.

Parágrafo. El otorgamiento del grado póstumo no estará condicionado a las fechas ordinarias establecidas para las ceremonias colectivas de grado.

ARTÍCULO 10º: DERECHOS PECUNIARIOS.

El otorgamiento del grado póstumo no causará derechos pecuniarios a cargo de los familiares del estudiante fallecido.

ARTÍCULO 11º: REGISTRO Y CUSTODIA.

La oficina de Registro Académico efectuará los registros académicos correspondientes al grado otorgado. La Secretaría de la seccional garantizará la conservación y custodia

Vigilado MINEDUCACIÓN





**UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA**



de la resolución y del acta de grado, de conformidad con las disposiciones institucionales sobre gestión documental.

ARTÍCULO 12º: SITUACIONES NO PREVISTAS.

Las situaciones no previstas en la presente resolución serán resueltas de conformidad con el Reglamento Estudiantil Corporativo y las demás normas institucionales vigentes.

Cuando exista duda sobre la interpretación o aplicación del Reglamento Estudiantil Corporativo, se observarán las competencias establecidas en este para determinar sus alcances.

ARTÍCULO 13º: DEROGATORIA Y VIGENCIA.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga integralmente la Resolución de Rectoría 618 del 28 de octubre de 2016, así como las disposiciones de carácter seccional que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, D.T. y C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

FR. JESÚS ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ, O.F.M.
Rector

FR. JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN, O.F.M.
Secretario

Vigilado MINEDUCACIÓN

